



COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD.
VS.
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE: 878/2017
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a uno de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio *****1 de cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali negó la solicitud relativa a la exención del pago del impuesto predial respecto de los inmuebles con claves catastrales *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2 y *****2.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Nacional:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Tesorero Municipal:	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Oficio:	Oficio *****1 de cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se negó la solicitud relativa a la exención del pago del impuesto predial respecto de los inmuebles con claves catastrales *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2 y *****2.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, teniéndose como acto impugnado el oficio *****1 de cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se negó la solicitud relativa a la exención del pago del impuesto predial respecto de los inmuebles con claves catastrales *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2 y *****2, y emplazándose como autoridad demandada al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

III. Trámite. La autoridad demandada contestó la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

IV. Cambio de titular. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 21, 22, fracción I, y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el cinco de julio de dos mil veintitrés le fue notificada la *resolución administrativa* contenida en el oficio número *****1 a la parte actora, la cual surtió efectos al día siguiente hábil a aquel en que el oficio fue recibido, de conformidad con el artículo 50, fracción III, inciso a) de la *Ley de Hacienda*¹.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el siete de julio de dos mil diecisiete y feneció el diecisiete de agosto siguiente, descontándose el periodo comprendido del diecisiete de julio al cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por corresponder al del vacacional de este Tribunal conforme el Calendario Oficial para el citado año, así como los días ocho, nueve, quince y dieciséis de julio, cinco, seis, doce y trece de agosto, todos de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

Para mayor claridad se propone la siguiente representación gráfica.

JULIO 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5 Notificación por oficio.	6 Surte efectos.	7 1	8	9
10	11	12	13	14	15	16

¹ **ARTICULO 50.-** Las notificaciones surtirán sus efectos:

(...)

III.- Las que se practiquen por oficio.

- a) Desde el día siguiente hábil a aquel en que lo recibieren el destinatario o quien lo represente.
- b) Desde el día siguiente hábil de aquel en que se entregue si lo hiciere un funcionario o empleado de una oficina fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado.

2	3	4	5	6		
17 Inicio de Periodo vacacional	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

AGOSTO 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4 Concluye periodo vacacional	5	6
7 7	8 8	9 9	10 10	11 11	12	13
14 12	15 13	16 14	17 15	18	18	20
21	22	23	25	25	26	27
28	29	30	31			

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el catorce de agosto de dos mil diecisiete, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

El *Tesorero Municipal* refiere que se actualiza la causa de improcedencia que contempla la fracción I del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, dado que la parte actora considera que los bienes inmuebles materia de este asunto son bienes inmuebles del dominio público de la federación, por lo que conforme al numeral 10 de la Ley General de Bienes Nacionales, es competencia de los tribunales federales conocer de las

controversias que se relacionen con los bienes sujetos a ese régimen.

Dicha causal de improcedencia deviene **infundada**.

Lo anterior, dado que este Juzgado sí tiene competencia legal para conocer del presente juicio, ya que, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, se tiene competencia para conocer de actos provenientes de Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, **cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares**, lo cual ocurre en el caso.

A fin de sustentar tal aserto es necesario precisar que en términos del artículo 2 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, dicha Comisión es **una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión.

Así se tiene que puede actuar con un doble carácter: 1) como autoridad; y, 2) como persona moral de derecho privado.

En el primer caso, su actuación tiene sustento en el ejercicio de facultades de que se halle investida.

En el segundo, obra en condiciones similares a las de los particulares.

En el presente asunto, la Comisión Federal de Electricidad combate un oficio en el cual la autoridad municipal determinó que los inmuebles ahí señalados, los cuales la parte actora refiere le pertenecen, no son susceptibles de la exención de pago del impuesto predial -gravamen sobre una propiedad o posesión inmobiliaria-.

Por tanto, es posible concluir que la parte actora acudió a esta instancia como un particular afectado en su patrimonio por un acto de autoridad municipal, esto es, sin imperio; de lo que se infiere que la competencia radica en este Juzgado el tribunal responsable.

Sin que ello implique soslayar que conforme al numeral 10 de la Ley General de Bienes Nacionales, es competencia de

los tribunales federales conocer de las controversias que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación, pues no se advierte que la federación intervenga defendiendo un bien de esa naturaleza y no se la otorga el sólo hecho de que quien intervenga en el juicio sea la Comisión Federal de Electricidad.

Sirve de sustento lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 21/96, en el que se encargó de determinar que el mero hecho de que en un juicio fuera parte una dependencia de una Secretaría de Estado y se afectara o pudiera afectarse su patrimonio no resulta suficiente para justificar automáticamente la competencia federal de los asuntos en que intervinieran.

Razonamientos que derivaron en la emisión de la jurisprudencia 1a./J. 44/99, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 193401, que dispone:

“COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE POR EL SOLO HECHO DE QUE SEA PARTE EN EL JUICIO UNA DEPENDENCIA DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO Y SE AFECTE O PUEDA AFECTARSE SU PATRIMONIO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 90 constitucional, 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las secretarías de Estado forman parte de la administración pública federal centralizada, pero exclusivamente cuando intervienen en una controversia en representación de la nación, pueden considerarse como la Federación, en la acepción que le da el artículo 104 fracción III constitucional, es decir, como el ente Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, tanto los bienes muebles como los inmuebles patrimonio de las secretarías de Estado entre los que se encuentran las aportaciones que reciben del Gobierno Federal, como no están incluidos en los artículos 1o. a 3o. de la Ley General de Bienes Nacionales, ni en ningún otro dispositivo legal como de dominio público o de dominio privado de la Federación, no constituyen bienes nacionales. En consecuencia, por el solo hecho de que en el juicio sea parte una dependencia de una secretaría de Estado y se afecte o pueda afectarse el patrimonio de dicha secretaría no se surte la competencia de los tribunales federales, conforme a los artículos 104 fracción III constitucional, 53 fracciones II y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7o. de la Ley General de Bienes Nacionales.”

Por otra parte, la autoridad demandada invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora no agotó el recurso ordinario establecido en la ley del acto, toda vez que la *Ley de*

Hacienda en sus artículos 183 y 184 establece que contra los actos o resoluciones provenientes de autoridades fiscales “deberá interponerse” el recurso de revisión, por lo que estima que la parte actora estaba obligada a agotar dicho medio de defensa en virtud del principio de definitividad.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia.

A fin de sustentar tal aserto, debe precisarse que el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, en la parte que interesa, dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido, se advierte que dicho numeral únicamente indica cuándo un acto o resolución es definitivo, sin que de modo alguno implique que la parte actora deba agotar el medio de defensa o recurso administrativo previsto en otras leyes o reglamentos antes de interponer un juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, ya que aun cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la *Ley del Tribunal*, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo, independientemente de que la normatividad señale operadores deónticos como “deberá”.

Así, en el presente caso se tiene que, contra el *Oficio* en efecto procede el recurso de revisión aludido por la autoridad demandada, lo que significa que dicho acto impugnado es definitivo para efectos de la *Ley del Tribunal*, por tanto, la parte actora puede optar por agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo; de ahí que, no se actualiza la causa de improcedencia invocada.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora sostiene, esencialmente, que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues asegura sin evidencia que los Centros de Atención al Cliente y Centro de Atención Regional de la Comisión Federal de Electricidad son de carácter administrativo, cuestión que sustenta únicamente en su denominación, sin que analizara que el objeto y utilidad pública de la Comisión Federal de Electricidad es de comercialización de la energía eléctrica, conforme a los numerales 4, fracción II y 45, de la Ley de la Industria Eléctrica y, 6 y 7 primer párrafo de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, lo cual realiza a través de dichos Centros de Atención.

Agrega que la autoridad demandada no fundó ni motivó el por qué considera que los Centros de Atención al Cliente y Centro de Atención Regional de la Comisión Federal de Electricidad son para fines administrativos.

En una parte del primer y segundo motivo de inconformidad refiere que los bienes inmuebles con claves catastrales *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2 y *****2 se encuentran exceptuados del pago del impuesto predial, al ser de dominio público de la nación, de interés y utilidad pública, lo que sustenta en el artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Nacional, numeral 75 BIS A, fracción I, inciso d) en correlación con la fracción II del apartado segundo de la Ley de Hacienda, artículos 6 y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, precepto 90 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y, artículos 2 y 4 de la Ley de Industria Eléctrica; por lo que el cobro del impuesto predial invade la esfera de atribuciones de la autoridad federal.

En otra parte de su segundo motivo de disenso indica que la autoridad demandada establece el cobro de

contribuciones sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, fuera de su alcance, dado que es una facultad que únicamente es conferida al Congreso de la Unión.

Asimismo, sostiene que no se fundó ni motivó la procedencia del cobro del impuesto predial, en tanto que la autoridad demandada únicamente manifestó que debía cubrirse dicho impuesto de conformidad con las disposiciones fiscales municipales aplicables, por lo que no demostró el supuesto normativo para el cobro del impuesto.

En el tercero motivo de inconformidad indica que la resolución administrativa impugnada es nula debido a que se encuentra indebidamente fundada y motivada al considerar que debe de cubrir el impuesto predial de los inmuebles con claves catastrales *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2 y *****2, ya que pertenecen a bienes de dominio público de la federación y en ellos se realizan actividades de comercialización para la venta de energía eléctrica a través de la prestación del suministro eléctrico.

Además, precisa que el Oficio carece de fundamentación y motivación en relación a la competencia o facultades de la autoridad para emitir el acto impugnado, pues no citó fundamento ni motivación alguna para tal efecto.

En su último motivo de inconformidad (cuarto) aduce que en la resolución impugnada no se hizo mención del recurso procedente en contra de la misma y el término para su imposición.

Se precisa que por técnica jurídica el estudio de los motivos de inconformidad se hará en un orden diverso al propuesto.

El motivo de inconformidad, en el que la parte actora sostiene que en el Oficio impugnado no se fundamentó ni motivó la competencia o facultades de la autoridad demandada, resulta **fundado**.

A fin de sustentar lo anterior cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable

conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de la cita de normas en que se apoya una resolución o acto y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características

específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los afines al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es oportuno reproducir el contenido del *Oficio*, el cual obra en autos en copia

certificada, por lo que le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, el cual en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Por este conducto y en relación a su oficio número *****1, de fecha 28 de febrero del 2017, por medio del cual, señala que los bienes inmuebles propiedad de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas productivas Subsidiarias, se encuentran exentas del pago del Impuesto Predial respecto los aquellos destinados directamente a la consecución de su objeto público y de actividades orientadas a la utilidad pública, de conformidad a los artículos 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, 4 de la Ley de la Industria Eléctrica, así como 6 y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, al respecto le informo lo siguiente:

Que del estudio y análisis de su escrito en relación con las disposiciones legales aplicables, resulta improcedente concederle la exención del pago del Impuesto Predial respecto a los bienes inmuebles con claves catastrales *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2 y *****2, toda vez que no reúnen las características necesarias para situarse dentro de la hipótesis prevista en el artículo 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

(...)

Por lo anterior, de acuerdo con el precepto constitucional para que proceda la exención del impuesto predial es indispensable que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que se trata de bienes de dominio público pertenecientes a la Federación, los Estados o los Municipios; y
2. Que no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

En efecto, los predios de los cuales solicita la exención del Impuesto Predial son propiedades pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad, sin embargo, no basta que se cumpla con ese sólo requisito, sino que además, éstos deben ser utilizados para los fines propios del organismo, y en el caso concreto, no se acredita reunir dicha condición, en virtud de que tales predios son utilizados para fines administrativos, de acuerdo a lo señalado en su propio oficio, pues todos ellos son Centros de Atención al Cliente, debiendo cubrirse el Impuesto Predial de

conformidad con las disposiciones fiscales municipales aplicables.

(...)"

De la reproducción que antecede, se advierte que el *Tesorero Municipal* se pronunció respecto a la solicitud de la parte actora, constriñéndose a señalar que es improcedente conceder la exención del pago del impuesto predial respecto a los inmuebles con claves catastrales *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2 y *****2, ya que no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Nacional, pues si bien son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, éstos son utilizados para fines administrativos conforme a lo que señaló en su escrito la parte aquí demandante, al ser Centros de Atención al Cliente.

Sin embargo, de la lectura del referido *Oficio* así como del único precepto legal invocado (115 Constitucional), no se observa que la autoridad emisora haya señalado precepto legal alguno que le conceda competencia para su actuación.

En efecto, la autoridad demandada al expresar lacónicamente la improcedencia de conceder la exención del pago del impuesto solicitado, omitió pronunciarse expresamente respecto a si es competente o no, absteniéndose de invocar los dispositivos legales que le otorgan facultades para su actuación, lo que se traduce en que se ignore si su proceder se encuentra o no dentro de su ámbito competencial y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

De tal manera, es dable concluir que el *Oficio* adolece de fundamentación en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, la cual es exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 18843, de rubro y texto:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis

de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Por tanto, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal**, al no haberse respetado las formalidades que legalmente debía revestir a la resolución impugnada.

Finalmente, es necesario precisar que no resulta procedente el estudio de los motivos de inconformidad primero, segundo y tercero dirigidos a controvertir el fondo del asunto, ello a efecto de no vulnerar los principios de mayor beneficio y de congruencia interna, tomando en consideración que de hacerlo así, se estaría en el supuesto que establece la parte final de la tesis XXII.P.A. J/2 A (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado en

Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2021814, de rubro y texto:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "[PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.](#)", derivada de la [contradicción de tesis 33/2013](#), pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditéz, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia [2a./J. 9/2011](#), que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el [penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de [solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011](#), en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero **sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea**

fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión. Lo anterior, porque el artículo [51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos [50](#) del ordenamiento mencionado y [17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, **habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél."**

QUINTO. Efectos de la nulidad

Tomando en consideración que en el caso el Oficio impugnado recayó a una petición, la nulidad decretada por no haberse fundado la competencia de la autoridad administrativa debe ser para efecto de que ésta emita una nueva resolución, pues de otra manera se dejaría sin resolver dicha petición, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 188431 de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO"**.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, procede condenar al *Tesorero Municipal* a dejar sin efectos la resolución administrativa contenida en el oficio *****1 de cuatro de julio de dos mil diecisiete y, en su lugar, emita una nueva respetando las formalidades que legalmente debe cumplir, en la cual deberá fundamentar su competencia.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio *****1 de cuatro de julio de dos mil diecisiete emitida por el *Tesorero Municipal* del Ayuntamiento de Mexicali, a través de la cual negó la solicitud relativa a la exención del pago del impuesto predial respecto de los inmuebles con claves catastrales *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2 y *****2.

SEGUNDO. Se condena al *Tesorero Municipal* del Ayuntamiento de Mexicali, a dejar sin efectos el Oficio declarado nulo y, en su lugar, emita una nueva resolución respetando las formalidades que legalmente debe cumplir, en la cual deberá fundamentar su competencia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.



BAJA CALIFORNIA

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2, 3, 12 y 17

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Clave catastral en foja 1, 2, 8, 9, 12, 13 y 17

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **878/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.